

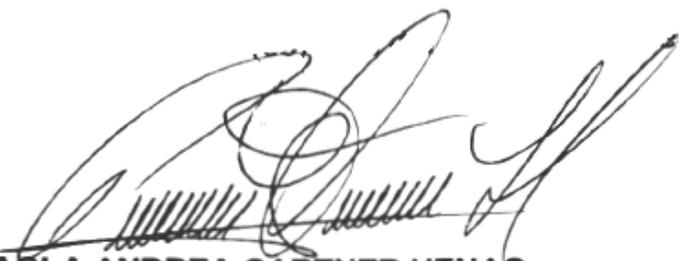
020 	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JHON DAIRON MONTAÑO QUIÑONES Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-001-2016-00020-00

Auto No. 1143

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de fecha 09 de septiembre de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** la Sentencia No. 142 del 28 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho, y en consecuencia dispuso declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20/11/2020
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GRACIELA TROCHEZ ORJUELA
DEMANDADO	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP-.
RADICADO	76001-33-33-001-2016-00123-00

Auto No. 1144

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de fecha 05 de febrero de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 062 del 29 de marzo de 2019, proferida por este Despacho.

NOTIFIQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE

LMS

En estado electrónico No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20/11/2020
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ROSA BIBANA ABADÍA CHAVERRA Y OTROS
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALS – DIAN -
RADICADO	76001-33-33-001-2016-00256-00

Auto No. 1145

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 059 del 12 de junio de 2017, proferida por este Despacho.

NOTIFIQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE

LMS

En estado electrónico No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20/11/2020
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1146

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00053-00
DEMANDANTE:	ADRIANA GORDILLO LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

I. ASUNTO A DECIDIR

El decreto 806 de 2020 con relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, en el artículo 13 consagra:

(...) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda resultan suficientes para proferir sentencia, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico

de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co

- ✓ Radicación de procesos ordinarios:
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ Radicación memoriales:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Rlm



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1147

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00055-00
DEMANDANTE:	MIRIAM ERAZO FERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

I. ASUNTO A DECIDIR

En el presente asunto, mediante providencia del 13 de octubre de 2020, entre otros, se negó la práctica de las pruebas solicitadas teniendo en cuenta que los elementos de acreditación obrantes en el proceso resultaban suficientes para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13¹ del decreto 806 de 2020.

Una vez en firme la providencia referenciada, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 13 del decreto 806 de 2020 y el artículo 181 del CPACA. dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al

¹ (...) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.(...)

mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co

- ✓ Radicación de procesos ordinarios:
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ Radicación memoriales:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Rlm



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1148

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00086-00
EJECUTANTE:	JHON DEINER RODRIGUEZ VALENCIA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

I. ANTECEDENTES

En escrito remitido por medio digital la apoderada judicial de la parte ejecutada formula recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto No 981 del 13 de octubre de 2020 que decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados en cuentas a nombre de la entidad ejecutada.

Del recurso por la Secretaria de este Juzgado se corrió el traslado de ley, el cual fue descorrido de manera oportuna por la parte ejecutante mediante escrito enviado por correo electrónico.

II. CONSIDERACIONES

La Sala Plena de la Sección Tercera de nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en providencia del 20 de enero de 2020¹, unificó la jurisprudencia respecto al recurso procedente contra los autos que decretan medidas cautelares, proferidos en los procesos ejecutivos, cuando el título de recaudo es una sentencia o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, considerando que estos autos de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, son apelables, conforme al siguiente aparte que se transcribe a continuación:

¹ **Auto 2019-00075/63931 de enero 29 de 2020**, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, Rad.: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), Consejero Ponente: **Dr. Alberto Montaña Plata**, Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros, Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

“2.3. Competencia para decretar medidas cautelares y procedencia del recurso de apelación.

28. Identificada la norma de competencia aplicable al presente asunto, la Sala advierte que el recurso de apelación en contra del auto que niega el decreto de una medida cautelar es improcedente cuando el título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, por las razones que pasan a exponerse.

29. El artículo 299 del CPACA dispone en su inciso segundo que “[l]as condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código”. En consecuencia, debe acudirse a las normas de competencia previstas en el CPACA y, únicamente en relación con los aspectos no regulados en este, de conformidad con la remisión de su artículo 306, se aplicarán las normas referidas a la ejecución de providencias contenidas en el CGP.

30. En esta línea, el artículo 125 del CPACA establece como regla general la competencia del magistrado ponente para proferir los autos interlocutorios, salvo para el caso de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del mismo Código, el cual, para lo que interesa al presente asunto, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

“(…).

“2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“(…).

“Los autos a que se refieren los numerales 1º, 2º, 3º y 4º relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

“(…).

“PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil” (se destaca)”

31. Asimismo, los artículos 229 y siguientes del CPACA, que rigen lo relativo a la procedencia, contenido y decreto de medidas cautelares en los procesos adelantados ante esta jurisdicción, establecen que estas son decretadas por el magistrado ponente. Las anteriores normas son especiales y posteriores al artículo 125 del mismo estatuto.

32. De este modo, la lectura conjunta de las normas referidas –artículos 125, 229 y siguientes, 243 y 299 del CPACA– **conduce a la Sala a concluir lo siguiente, en lo relativo a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:**

1) El auto que decreta una medida cautelar debe ser proferido por el magistrado ponente en el caso de los jueces colegiados, de conformidad con los artículos 229 y siguientes del CPACA, y es apelable según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 243 del CPACA. (Resalta el Juzgado)

2) El auto que niega una medida cautelar es de competencia del magistrado ponente —como lo profirió el juzgador de primera instancia en la decisión impugnada⁽¹⁸⁾— y no es apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de ese recurso en el CPACA.

(...)”

Conforme a lo anterior, se encuentra que, en cuanto al recurso de reposición formulado por la parte ejecutada, el artículo 242 del CPACA señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean** susceptibles de recurso de apelación.

Respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, tal como lo sostuvo el H. Consejo de Estado, tenemos que el artículo 243 del CPACA, consagra que el auto que decreta una medida cautelar es apelable² en el efecto devolutivo.

A su vez el artículo 244 del mismo estatuto, prevé en el numeral segundo que:

"2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene.... El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."

En cumplimiento a los citados preceptos legales, teniendo en cuenta que contra esta providencia es procedente el recurso de apelación, se rechazará de plano el recurso de reposición, y se concederá la alzada formulada contra el proveído que decretó la medida cautelar, en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá el expediente digital, en virtud de las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria generada por el Covid19.

En consecuencia, el Juzgado,

² "Artículo 243. APELACION. (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2,6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo(...)"

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición formulado contra el auto No 981 del 13 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutada el recurso de apelación interpuesto contra el proveído No. 981 del 13 de octubre de 2020, en el efecto devolutivo.

TERCERO: Remitir el expediente **digital** al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de apelación concedido.

CUARTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º del decreto Legislativo 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co y
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rad: 76001-3333-001-2020-00086-00
Ejecutivo

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20/11/2020

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 1149.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	RUBEN DARIO ACEVEDO TORO Y OTROS
DEMANDADO	EMCALI Y OTROS
RADICADO	76-001-33-33-001-2016-00330

Por medio de auto proferido en audiencia de pruebas llevada a cabo el 15 de octubre de 2020, se dispuso remitir al señor RUBEN DARÍO ACEVEDO TORO, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se determinarán la gravedad de las lesiones causadas por el accidente de tránsito ocurrido el 23 de septiembre de 2014 y las secuelas físicas y psicológicas derivadas de este evento.

Mediante correo electrónico de 17 de noviembre de 2020 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitió copia del informe pericial de daño psíquico forense N°UBCALI-DSVLLC-08432-2020 por medio del cual se valoran las lesiones psíquicas padecidas por el señor RUBEN DARÍO ACEVEDO TORO.

En consecuencia, resulta procedente poner en conocimiento de las partes el dictamen allegado al proceso y correr traslado del mismo por el término de tres (3) días para que en el evento de considerarlo necesario se pronuncien sobre su contenido y por escrito realicen las solicitudes de sustentación, aclaración o adición que consideren pertinentes.

En el evento de no presentarse observaciones frente al dictamen, la prueba se incorporará al proceso sin que resulte necesaria su sustentación en audiencia.

Finalmente, mediante correo electrónico se pondrá en conocimiento de las partes los documentos referenciados en la presente providencia.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe pericial de daño psíquico forense N°UBCALI-DSVLLC-08432-2020 por

medio del cual se valoran las lesiones psíquicas padecidas por el señor RUBEN DARÍO ACEVEDO TORO.

SEGUNDO: CORRER traslado del dictamen allegado por el término de tres (3) días para que en el evento de considerarlo necesario las partes se pronuncien sobre su contenido y por escrito realicen las solicitudes de sustentación, aclaración o adición que consideren pertinentes.

TERCERO. - Este juzgado acatando el deber consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI -
VALLE**

En estado electrónico No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20 de noviembre de 2020

La secretaria, Adriana Giraldo Villa

MAT

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1150.

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00131-00
DEMANDANTE:	CARLOS JAVIER CLAVIJO ARIAS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

En el presente caso el señor CARLOS JAVIER CLAVIJO ARIAS pretende la nulidad de la Resolución N° 3824 de 26 de marzo de 2020 por medio de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL le reconoció una asignación de retiro y a título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de la prestación económica.

Revisado el contenido de la demanda se advierte que en el acápite de pruebas se enuncia como elemento aportado copia del acto administrativo acusado.

Sin embargo, una vez revisados los documentos allegados con la presentación de la demanda se advierte que la copia de la resolución N° 3824 de 26 de marzo de 2020 obrante a folios 3 y 4 del archivo en formato PDF denominado “*Anexos Carlos Javier Clavijo Arias 2*” se aportó de forma parcial faltando los numerales finales de la parte resolutoria de la decisión.

Adicionalmente, del escrito de demanda se advierte que la pretensión de reliquidación de la asignación de retiro se desprende de la petición de declaratoria de nulidad del acto administrativo de reconocimiento prestacional contenido en la resolución N° 3824 de 26 de marzo de 2020.

En este contexto, no se evidencia que la parte accionante haya ejercido recursos en sede administrativa en contra de la decisión de reconocimiento prestacional o que haya presentado peticiones adicionales con el propósito de obtener en sede administrativa la reliquidación de su asignación de retiro.

En este contexto, dentro del término legal de (10) días la parte accionante la parte accionante deberá corregir la demanda en el sentido de aportar copia íntegra del acto administrativo acusado.

De igual forma, deberá precisar si interpuso recursos en sede administrativa en contra resolución N° 3824 de 26 de marzo de 2020 o si realizó peticiones adicionales solicitando la reliquidación de su asignación de retiro, aportando copia de las actuaciones.

En el evento de no haber formulado recursos o peticiones adicionales solicitando en sede administrativa la reliquidación de la prestación, deberá precisar las razones jurídicas que lo facultan para solicitar de forma directa el control de legalidad de la resolución N° 3824 de 26 de marzo de 2020 sin haber agotado una actuación administrativa previa.

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el artículo 6° del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor CARLOS JAVIER CLAVIJO ARIAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: La parte demandante deberá atender lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2° ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

MAT

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 20 de noviembre de 2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1152

MEDIO DE COTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00132-00
DEMANDANTE:	GLORIA TORRES TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG– DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

I-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió el **Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las medidas implementadas en la norma enunciada introducen reformas significativas en el proceso contencioso administrativo que resultan aplicables a partir del 1 de julio de 2020 en razón a la reanudación de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En este contexto, el Decreto 806 de 2020 dispone en sus artículos 6 y 8 modificaciones que resultan aplicables a la presente etapa procesal relacionadas con la forma en que se debe presentar de la demanda, la diligencia de notificación personal de la misma y el momento a partir del cual se inicia el cómputo del término de traslado para la parte accionada.

*“(…) **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el

Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...)

(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Adicionalmente, mediante el Decreto 564 de 28 de marzo de 2020 se dispuso la suspensión de los términos de caducidad y prescripción que se encontraban en curso al momento de la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020, aspecto que **no resulta aplicable al presente asunto**, dado que la parte demandante está demandando la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo surgido como consecuencia

de la petición fechada el 27 de agosto de 2019. (Literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011)

Ahora bien, teniendo en cuenta el anterior recuento normativo, de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas a los respectivos correos de notificaciones judiciales y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹. Este correo les fue enviado el día 18 de noviembre de 2020, a las 3:23 p.m.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el Despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172² del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda³, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico **tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.**

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **GLORIA TORRES TORRES** dentro del proceso de la referencia.
- 2. NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- 3. ENVÍESE** mensaje de datos a las entidades accionadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA.

¹ Entidades demandadas: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co, Departamento del Valle del Cauca: njudiciales@valledelcauca.gov.co y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

³ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la notificación personal de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, se limitara únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora al momento de presentar la demanda de la referencia en forma de mensaje de datos, remitió copia de la demanda y sus anexos a dichas entidades a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales:

- Nación – Ministerio de Educación. FOMAG:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- Departamento del Valle del Cauca: njudiciales@valledelcauca.gov.co

Este correo fue enviado el día 18 de noviembre de 2020, a las 3:43 p.m., desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante: abogadooscartorres@gmail.com

4. ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., a través de la doctora MARIA ELENA CAICEDO YELA, Procuradora Judicial 57, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm57@procuraduria.gov.co y mecaicedo@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

5. ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual deberá enviarse únicamente esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora al momento de presentar la demanda de la referencia en forma de mensaje de datos, remitió copia de la demanda y sus anexos.

6. CORRER traslado de la demanda. En razón de la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 **se advierte a la parte accionada** que el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.**

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. CONFORME lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Esta documentación deberá ser enviada en forma digital o electrónica al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

9. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa ésta se fije en providencia posterior.

10. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con C.C 79.629.201 y portador de la T.P. 219.065 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

11. De conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

12. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2° ibídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. **_051_** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **20 de noviembre de 2020.**

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa